



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1,5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 10 de septiembre de 2021-admisorio de la demanda, numeral 3, pese a haberse ordenado expresamente *“la citación por aviso, la dirección suministrada en la demanda a los abuelos paternos, señores FRANCISCO JAVIER TORO DUQUE Y CELENE CIFUENTES GIL y a la abuela materna, señora YANETH VALENCIA PARRA, conforme a lo previsto por el Art. 395-2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.”* no se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes, bien sea mediante aviso o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que entratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...”*

De otra parte, considera prudente este Despacho, en pro de las garantías del Debido Proceso y Defensa que reviste a las partes involucradas sin ningún distinguo, adoptar las medidas respectivas tendientes a verificar la real y efectiva notificación de la demanda frente al extremo pasivo, al igual que tener meridiana claridad sobre las circunstancias actuales que rodean la situación jurídica que reviste a la demandada en pro de su efectiva participación en la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1º. REQUIERASE a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en auto admisorio de la demanda, fechado septiembre 10 de 2021 en su numeral tercero, tendiente a *“la citación por aviso, la dirección suministrada en la demanda a los abuelos paternos, señores FRANCISCO JAVIER TORO DUQUE Y CELENE CIFUENTES GIL y a la abuela materna, señora YANETH VALENCIA PARRA, conforme a lo previsto por el Art. 395-2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C”*; de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

2º. LIBRESE OFICIO al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EROM -JAMUNDI, a fin que dentro de un termino perentorio que no podrá exceder de quince (15) días, informe al Despacho si la señora KAROL ELIANA PEÑA VALENCIA actualmente se encuentra recluida en dicho Complejo carcelario, o si por el contrario goza de algún beneficio administrativo, indicando en caso positivo en que consiste dicho subrogado y desde cuando goza del mismo, informando de ser posible la dirección de su residencia actual.

3º. Para efecto de la visita domiciliaria ordenada en auto del 23 de junio de 2022, y conforme el informe rendido por la Trabajadora Social adscrita al Despacho que imposibilito la misma, se dispone que para dicho fin se realice entrevista en forma virtual por parte de la funcionaria mencionada, tanto al padre aquí demandante como a la N.N.A. M.T.P., para lo cual se requiere al mandatario judicial para que aporte el correo electrónico de su poderdante para dicho fin.

4º. REPROGRAMAR la fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, con las mismas previsiones del auto interlocutorio del veintitrés (23) de junio del año en curso, fin para el cual se fija la hora de las 9:00 del día 1 del mes de Diciembre de 2022.

5º. PRORROGAR el término para resolver el presente asunto por seis meses más, contados desde el momento que se alcance el vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73886efb140dda417b9081a90f110a9a2e49d16208d60c23266b3361996261**

Documento generado en 20/09/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>